

EXPEDIENTE: CIVCA/D/0062/2016

RESOLUCIÓN.

México, Distrito Federal, a los 12 días de abril de 2016.

VISTOS; para resolver en definitiva los autos que integran el procedimiento administrativo disciplinario número CIVCA/D/0062/2016, instruido a la ciudadana **BRENDA LINA MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] quien en la época de los hechos que se le imputaron, se desempeñaba como **Subdirectora de Fomento Cultural y Recreación en la Delegación Venustiano Carranza**. Lo anterior, por presuntas infracciones a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y

RESULTANDOS

1. Mediante oficio CIVC/UDQDR/0440/2016 de fecha 25 de febrero de 2016, este Órgano de Control Interno, solicitó al Director de Situación Patrimonial en la Contraloría General del Distrito Federal, Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, informara si la ciudadana **BRENDA LINA MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, había presentado su declaración de intereses dentro del término y plazos establecidos en el "Acuerdo por el que se fijan políticas de actuación de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el servicios público y para prevenir la existencia de conflicto de intereses" y los "Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de no Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan"; petición que obtuvo respuesta a través del oficio CG/DGAJR/DSP/1064/2016 de fecha 26 de febrero de 2016, signado por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, (Documentos que obran a fojas 1 a la 3 de autos).

2. Mediante acuerdo del 26 de febrero de 2016, esta Contraloría Interna radicó la denuncia señalada en párrafo que antecede la cual fue registrada con el número de expediente **CIVCA/D/0062/2016**, que se registro en el Libro de Gobierno; facultándose al personal de la Jefatura de la Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades ordenando practicar las investigaciones correspondientes para determinar en el caso la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa a cargo de la ciudadana **BRENDA LINA MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, toda vez que presentó de manera extemporánea su Declaración de Intereses, misma que fue presentada el **5 de noviembre de 2015**, teniendo la obligación de realizarla dentro del término de los **30 días naturales del mes de octubre de 2015**, (Documentos que obran de la foja 04 de autos).



3. Con el oficio CIVC/UDQDR/0474/2016 de fecha 01 de marzo de 2016, este Órgano de Control Interno, solicitó a la Directora de Recursos Humanos en Venustiano Carranza, remitiera el expediente personal integro de la ciudadana **BRENDA LINA MÉNDEZ HERNÁNDEZ**; petición que obtuvo respuesta a través del oficio DRH/785/2016 del 02 de marzo de 2016, (Documentos visibles a fojas 5 a la 29 de autos).

4.- A través del oficio CIVC/UDQDR/0641/2016 de fecha 22 de marzo de 2016, este Órgano de Control Interno, solicitó al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, remitiera un informe pormenorizado donde se indique si se tienen antecedentes de sanción administrativa en contra de la ciudadana **BRENDA LINA MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, encontrando respuesta a la solicitud mediante oficio CG/DGAJR/DSP/1649/2016 de fecha 28 de marzo de 2016, (Documentales visibles a fojas 41, 46 y 47 de autos).

5.- Seguida la etapa indagatoria, el 14 de marzo de 2016, este Órgano de Control Interno emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra **BRENDA LINA MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, dada la acreditación de la responsabilidad administrativa en el presente asunto con motivo de que presentó de manera extemporánea su Declaración de Intereses, misma que fue presentada el 5 de noviembre de 2015, teniendo la obligación de realizarla dentro del término de los 30 días naturales del mes de octubre de 2015, tal y como lo establece el "Acuerdo por el que se fijan políticas de actuación de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el servicios público y para prevenir la existencia de conflicto de intereses" y los "Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de no Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan" por lo que este Órgano de Control Interno mediante el oficio CIVC/UDQDR/0609/2016 de fecha 16 de marzo del presente año, citó a la ciudadana **BRENDA LINA MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, con el fin de que ejercitara su derecho de Audiencia de Ley, en relación a los hechos que se le atribuyeron, así como para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera, diligencia que se llevó a cabo el día 28 de marzo del 2016, con la presencia de la ciudadana antes citada; (documentales visibles de foja 30 a la 40 y de la 42 a la 45 de autos).

Toda vez que no existen actuaciones ni pruebas pendientes por desahogar, este Órgano de Control Interno procede a dictar la resolución que en derecho corresponde; y

----- CONSIDERANDO -----

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Delegación Venustiano Carranza, dependiente de la Contraloría General del Distrito Federal es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracciones I a IV, 2, 3, fracción IV, 46, 47, 48, 49, 57, 60, 64, fracción II, 65, 68 y 92, segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7, fracción XIV, numeral 8 y 113, fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Es importante señalar que el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece, que en todas las cuestiones relativas al procedimiento, así como en la apreciación de las pruebas se observaran las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, así como las del Código Penal, lo anterior en atención a la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra reza:

Novena Época
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI Mayo de 2000
Tesis II 1o A. J/15
Página 845

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

EXPEDIENTE: CIVCA/D/0062/2016

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos.
Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos.
Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano

Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos.
Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.
Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.
Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario Jorge C Arredondo Gallegos.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A 305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."*

La citada tesis jurisprudencial se considera de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Amparo, en relación con la siguiente tesis:

"Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo: VIII, Diciembre de 1998

Tesis: XIV.1o.8 K

Página: 1061

JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el



otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia.

GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
CONTROLADORÍA GENERAL DE ECONOMÍA
TERMINA
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unánimemente. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos."

SEGUNDO.- Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que corresponde a este Órgano de Control Interno hacer un análisis de los hechos controvertidos, apoyándose en la valoración de todas y cada una de las pruebas ofrecidas, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si la ciudadana **BRENDA LINA MÉNDEZ HERNÁNDEZ, Subdirectora de Fomento Cultural y Recreación en la Delegación Venustiano Carranza**, en calidad de servidora pública, es responsable de las faltas administrativas que se les atribuyen en el ejercicio de sus funciones, debiendo acreditar en el caso, dos supuestos: 1. Su calidad de servidor público, en la época en que sucedieron los hechos, y 2. Que los hechos cometidos por el infractor, constituyan una trasgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Es aplicable el criterio CXXVII/2002 sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos setenta y tres del Tomo XVI correspondiente al mes de octubre de dos mil dos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto es el siguiente: -

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO - Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone. asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará



con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por este resulta compatible o no con el servicio que se presta."

CON
IN

TRECERO.- Señalado lo anterior, en cuanto al primero de los supuestos señalados en el considerando anterior, relativo a la calidad de servidora pública de la responsable, este queda acreditado de la siguiente manera:-----

A) Respecto a la responsable, la ciudadana **BRENDA LINA MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, Subdirectora de Fomento Cultural y Recreación en la Delegación Venustiano Carranza, se acredita la calidad de servidora pública con los siguientes documentos:

I.- Con la copia certificada del nombramiento de fecha 01 de octubre del 2016, expedido por el Licenciado Israel Moreno Rivera, Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, mismo que a continuación se detalla.

Ciudad de México D.F., a 01 de Octubre del 2015

BRENDA LINA MÉNDEZ HERNÁNDEZ.
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 117, fracción IX, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 122 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, le expidió el presente nombramiento como personal de estructura con carácter de confianza, en el puesto de:

SUBDIRECTORA DE FOMENTO CULTURAL Y RECREACIÓN
ADSC: DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL

Hago de su conocimiento que deberá desempeñar el cargo con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, a las Leyes y demás ordenamientos que de ellos emanan.



EXPEDIENTE: CI/VCA/D/0062/2016

ATENTAMENTE

ISRAEL MORENO RIVERA
JEFE DELEGACIONAL EN VENUSTIANO CARRANZA... (sic)-----

SECRETARÍA FEDERAL DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, donde se denota que el Jefe Delegacional, le expidió el nombramiento de **Subdirectora de Fomento Cultural y Recreación** en la Delegación Venustiano Carranza, a la ciudadana **BRENDA LINA MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, mismo puesto que comenzó a dirigir a partir del **1 de octubre de 2015**.

II.- Oficio, número **DCR/785/2016** de fecha 02 de marzo de 2016, signado por la Directora de Recursos Humanos en Venustiano Carranza, mediante el cual remite copia certificada del expediente personal de la servidora pública **BRENDA LINA MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, (fojas 6 a la 29 de autos)-----

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, a través del cual se denota que la Directora de Recursos Humanos en Venustiano Carranza, remitió el expediente de la ciudadana **BRENDA LINA MÉNDEZ HERNÁNDEZ**-----

III.- Copia certificada de la Constancia del Nombramiento con número de Folio 066/2015/00138, con fecha de vigencia del 01 de octubre de 2015, a nombre de la ciudadana **BRENDA LINA MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, con cargo de Subdirectora de Área "B", con carácter de nombramiento de confianza, (foja 20 de autos)-----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, a través de la cual se advierte que a partir del primero de octubre de dos mil quince fue nombrada como Subdirectora de Área "B" la ciudadana **BRENDA LINA MÉNDEZ HERNÁNDEZ**-----

IV.- Aunado a lo anterior, se cuenta con la manifestación expresa de la ciudadana **BRENDA LINA MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, vertida en la Audiencia de Ley del 28 de marzo del 2016, donde señaló que:

EXPEDIENTE: CI/CA/D/0062/2016

"... Antecedentes Laborales: Manifiesta la ciudadana BRENDA LINA MÉNDEZ HERNÁNDEZ, que en tiempo de los hechos que se le imputan, y se hicieron de su conocimiento, se desempeñaba como Subdirectora de Fomento Cultural y Recreación en la Delegación Venustiano Carranza..."

Manifestación que es valorada en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, misma que al ser comunicada con las documentales descritas en los numerales I, III y IV que anteceden, permite acreditar a este Órgano interno de Control la calidad de servidor público de la ciudadana BRENDA LINA MÉNDEZ HERNÁNDEZ, al reconocer de manera expresa que en la época de los hechos se desempeñaba como Subdirectora de Fomento Cultural y Recreación en la Delegación Venustiano Carranza.

CUARTO.- Ahora bien, por cuanto al segundo de los supuestos mencionados, consistente en acreditar si los hechos que se atribuyen a la ciudadana BRENDA LINA MÉNDEZ HERNÁNDEZ, constituyen una transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debe decirse que el mismo se analizará a la luz de las constancias probatorias que obran en el presente expediente, conforme a las reglas que para tal efecto señala el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado.

Es aplicable el criterio jurisprudencial 60/2001, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos setenta y nueve del Tomo XIV, correspondiente al mes de diciembre de dos mil uno del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA.- De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente 'En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas...', por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquella en concreto, sino que al decir en 'esta ley', se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se



EXPEDIENTE: CIVCA/D/0062/2016

robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por lo que en la Ciudad de México, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados

En este orden de ideas, resulta importante precisar las irregularidades atribuidas a la servidora pública involucrada, consistentes en:

A).- La servidora pública **BRENDA LINA MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Subdirectora de Fomento Cultural y Recreación en la Delegación Venustiano Carranza, omitió cumplir con sus obligaciones que tenía conferidas, toda vez que no presentó en tiempo la Declaración de Intereses, tal y como lo señalan los "Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan", emitidos por la Contraloría General y publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, mismos que establecen que la presentación de la misma se deberá realizar dentro de los **30 días naturales** a su ingreso al servicio público, por lo que la ciudadana **BRENDA LINA MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, omitió la presentación dentro del término establecido ya que esta realizó su presentación hasta el **5 de noviembre de 2015**, y no dentro del periodo que tenía para realizarlo que era dentro de los **30 días naturales del mes de octubre del 2015**, denotándose con esto que la misma la presentó de manera extemporánea, incumpliendo con lo establecido del ordenamiento ya citado.--

QUINTO.- Pruebas que sustentan la imputación de la presunta irregularidad administrativa anteriormente precisada y formulada contra **BRENDA LINA MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, son las siguientes:

a) La documental pública consistente en copia certificada del nombramiento del 1° de octubre de 2015, suscrito por el Licenciado Israel Moreno Rivera, Jefe Delegacional en el Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, por el cual hizo del conocimiento a la ciudadana **BRENDA LINA MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, que a partir de esa fecha había sido designada como **Subdirectora de Fomento y Recreación de la Delegación Venustiano Carranza**.

Documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que la ciudadana **Brenda Lina Méndez Hernández**, el **1° de octubre de 2015**, fue designada como **Subdirectora de Fomento y**

EXPEDIENTE: CIVCA/D/0062/2016

Recreación de la Delegación Venustiano Carranza, con la que se acredita la fecha en la que esta tomo la titularidad del puesto.-----

b) Con la copia certificada del oficio **CG/DGAJR/DSP/1064/2016**, de fecha 26 de febrero del 2016, signado por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, a través del cual da formal respuesta al oficio número CIVC/UDQDR/0440/2016 de fecha 25 de febrero de 2016, informando que, después de realizar la búsqueda a la base de datos del Sistema de Prevención de Conflicto de Intereses en la Administración Pública del Distrito Federal, se localizó que se presentó de manera extemporánea el registro de la Declaración de Intereses de la servidora pública la ciudadana **Brenda Lina Méndez Hernández**, siendo esto el **5 de noviembre de 2015**.-----

Documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que la ciudadana **Brenda Lina Méndez Hernández**, presentó de manera extemporánea su Declaración de Intereses, ya que la misma la presentó hasta el **5 de noviembre de 2015**, incumplió con lo que se encuentra establecido dentro de los "*Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan*", emitidos por la Contraloría General y publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, ya que estos establecen que la presentación de la Declaración deberá de ser dentro de los 30 días naturales a su ingreso del servicio público, por lo que debió de presentarla dentro de los **30 días naturales del octubre del 2015**.-----

c) Con copia certificada del oficio número CIVC/UDQDR/0440/2016 de fecha 25 de febrero de 2016, signado por esta Contraloría Interna donde solicitó al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, informara si la ciudadana **BRENDA LINA MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, había presentado su declaración de Intereses dentro del término y plazos establecidos en el "*Acuerdo por el que se fijan políticas de actuación de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el servicios público y para prevenir la existencia de conflicto de intereses*" y los "*Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de no Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan*".-----

Documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y de la que se desprende que este Órgano de Control Interno en Venustiano Carranza, solicitó al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal informara si la ciudadana **BRENDA LINA MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, había presentado su declaración de Conflicto de Intereses dentro del termino y plazos establecidos en el "Acuerdo por el que se fijan políticas de actuación de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el servicios público y para prevenir la existencia de conflicto de intereses" y los "Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de no Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan".-----

d) Con la declaración de la ciudadana **BRENDA LINA MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, rendida el 28 de marzo de 2016, ante la Contraloría Interna en Venustiano Carranza, en la que en su parte conducente manifestó lo siguiente

... es mi deseo presentar la documental publica en copia simple del oficio SFCR/1311/2015 de fecha 05 de noviembre de 2015, dirigido a la Directora de Recursos Humanos, por medio del cual le remito el acuse de recibo electrónico de mi Declaración de Interese, así como la Solicitud de Inscripción al Registro Patrimonial...

Manifestaciones que adquiere valor de indicio, en términos de lo previsto en los artículos 285, 286 y 290 párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que la ciudadana **BRENDA LINA MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, proporciona a esta Contraloría Interna como prueba el oficio SFCR/1311/2015 de fecha 05 de noviembre de 2015, dirigido a la Directora de Recursos Humanos, por medio del cual le remito el acuse de recibo electrónico de su Declaración de Intereses, denotándose con esto que la presentación de la misma fue de manera extemporánea.-----

SEXTO.- Ahora bien, en cuanto a las excepciones y defensas hechas valer por la ciudadana responsable **BRENDA LINA MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, las mismas versan en: -----

Por cuanto hace a la declaración, pruebas y alegatos que de conformidad con el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **BRENDA LINA MÉNDEZ HERNÁNDEZ** se encontró en posibilidad de rendir ante esta Contraloría Interna en la Delegación Venustiano Carranza, de

conformidad con el oficio citatorio número CIVC/UDQDR/0609/2016 del 16 de marzo de 2016, (fojas 37 al 40 de autos), tenemos que los mismos son los siguientes.

1.- DECLARACIÓN

"...número uno no niego que presenté la declaración de no conflicto de intereses, sin embargo la presenté a destiempo; ya que traté de ingresar con antelación sin embargo el sistema no me lo permitía, es por tal que la presente hasta la fecha 05 de noviembre, siendo todo lo que tengo que señalar. "(sic).



Manifestaciones que son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por el indiciado en defensa de sus intereses.

A continuación, se procede al análisis de las PRUEBAS ofrecidas por la ciudadana **BRENDA LINA MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, consistentes en:

1.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple oficio SFCR/1311/2015 de fecha 05 de noviembre de 2015, dirigido a la Directora de Recursos Humanos en Venustiano Carranza, firmada por la ciudadana **BRENDA LINA MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, donde manifiesta lo siguiente *"que remite el acuse de recibo electrónico de mi "Declaración de Intereses" (.....) para darle el debido procedimiento a este requisito como funcionario público de esta demarcación"*.

Documental que se valora en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del cual únicamente nos permite establecer que del enlace lógico y natural que se establece entre la verdad conocida y la que se busca, es decir, a dicha documental únicamente puede otorgársele el valor de indicio; acorde a lo anterior se advierte que mediante oficio SFCR/1311/2015 de fecha 05 de noviembre de 2015, dirigido a la Directora de Recursos Humanos en Venustiano Carranza, firmada por la ciudadana **BRENDA LINA MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, donde argumentó que le remitía el acuse de la Declaración de Intereses de fecha 5 de noviembre de 2015.



EXPEDIENTE: CI/VCA/D/0062/2016

De la prueba aportada y valorada que antecede no se desprende que la misma acredite que la ciudadana **BRENDA LINA MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, haya realizado en tiempo la Declaración de Intereses, sino por lo contrario con esta se acredita que la misma fue presentada fuera del término establecido ya que la presento hasta el 16 de noviembre de 2015, y no dentro del término de **30 días naturales del mes de octubre del 2015**.

A continuación la responsable **BRENDA LINA MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, en la Audiencia de Ley del 28 de marzo de 2016, en vía de alegatos declaró:

En este acto reafirmo lo manifestado en la primera parte, aclarando que a pesar de no cumplir en el tiempo establecido, se denota en la prueba que presento que lo hice 5 días después, no habiendo dolo alguno por mi parte en no presentarla, siendo todo lo que deseo manifestar. (sic)

Manifestación de alegatos, que tiene valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, mismos que apreciándolos en recta conciencia, permiten acreditar que dicha declaración fue vertida ante el personal de la Contraloría Interna en Venustiano Carranza, con pleno conocimiento sin que mediara coacción, violencia física o moral que pudiera viciar su contenido; alegatos que al estar concatenados entre sí, y al ser examinados a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, argumentos que no desvirtúan las irregularidades que se imputan a la ciudadana **BRENDA LINA MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, Subdirectora de Fomento Cultural y Recreación en la Delegación Venustiano Carranza.

SÉPTIMO.- Por lo que una vez analizadas las constancias que integran el presente disciplinario que se resuelve, se determina que la conducta desplegada por la ciudadana **BRENDA LINA MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, quien se desempeña como Subdirectora de Fomento Cultural y Recreación en la Delegación Venustiano Carranza, infringiendo la obligación establecida en la fracción **XXII** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el Lineamiento primero párrafo segundo de los **LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN**, emitidos por

EXPEDIENTE: CI/VCA/D/0062/2016

el ciudadano Contralor General y publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince.

Al respecto, la citada fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al efecto establece lo siguiente:

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

La fracción de mérito fue trasgredida por la servidora pública **BRENDA LINA MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, en su desempeño como **SUBDIRECTORA DE FOMENTO CULTURAL Y RECREACION** en el Órgano Político Administrativo de Venustiano Carranza, en virtud de que no se abstuvo del acto que implicó incumplimiento de la disposición jurídica relacionada con el servicio público contenido en el Lineamiento primero, segundo párrafo segundo de los **LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN**, emitidos por el ciudadano Contralor General y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, que a la letra refieren:

LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN.

"PRIMERO.-...

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación.



EXPEDIENTE: CI/CA/D/0062/2016

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
Capital - México

Lo anterior, en virtud de que la servidora pública **BRENDA LINA MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, ingreso al servicio público como titular de la **Subdirección de Fomento Cultural y Recreación** en la Delegación Venustiano Carranza a partir del **1° de octubre de 2015**, por lo que la misma contaba con **30 días naturales** para la presentación de la declaración de intereses, periodo que venció a los **30 días del mes de octubre de 2015**; sin embargo, la fecha de presentación de la Declaración de Intereses fue realizada hasta el día **5 de noviembre de 2015**, irregularidad que es acreditada mediante el oficio SFCR/1311/2015 de fecha 05 de noviembre de 2015, dirigido a la Directora de Recursos Humanos en Venustiano Carranza, firmada por la ciudadana **BRENDA LINA MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, donde argumentó que le remitía el acuse de la Declaración de Intereses de fecha 5 de noviembre de 2015, demostrándose con esto el incumplimiento a la disposición arriba referencia.

Por lo que sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LAS OBLIGACIONES INCUMPLIDAS EN QUE SE SUSTENTE NO SE DETALLEN A MANERA DE CATÁLOGO EN ALGÚN ORDENAMIENTO DE CARÁCTER GENERAL, DEBE ATENDERSE AL ESPÍRITU DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El hecho de que el cúmulo de las obligaciones o atribuciones inherentes al cargo de determinado servidor público no se detalle a manera de catálogo en algún ordenamiento de carácter general (ley, reglamento, decreto, circular o manual), es insuficiente para eximirlo de responsabilidad administrativa cuando ésta se sustente en su incumplimiento, pues resultará materialmente imposible emitir una norma general que contenga todos los deberes que le correspondan, pues existen casos en que éstos no necesitan especificarse detalladamente en normas generales, toda vez que son inherentes a su actividad, es decir, son consecuencia legal y necesaria de la función que realizan, por lo que en esos casos debe atenderse al espíritu del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece los principios que todo servidor público debe cumplir, entre otros, lealtad, honradez y eficiencia en el desempeño del empleo, cargo o comisión, los cuales han de ser conforme a todo lo inherente al cargo encomendado. Considerar lo contrario implicaría que sería suficiente que el ordenamiento jurídico relativo a determinada dependencia del Ejecutivo no previera concreta y expresamente las obligaciones y deberes que a cada servidor público razonablemente le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a los valores y cualidades que orientan a la administración pública y garantizan el buen servicio, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación del servidor público y los valores constitucionales conducentes, sobre la base correlativa de deberes generales y exigibilidad activa de su responsabilidad.



NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 442/2011. Director General Adjunto Jurídico Contencioso, en ausencia del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, este último encargado de la defensa jurídica del titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Policía Federal, de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Rebolledo Peña. Juez de Distrito en el cargo de Magistrado de Circuito. Secretario: Óscar Alvarado Mendoza.

CONT
IN

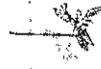
VI.- Artículo 54. Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: ----

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que contrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella; -----
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; -----
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; -----
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; -----
- V. La antigüedad del servicio; -----
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y -----
- VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones. -----

Ahora bien, para valorar los elementos de dicho artículo 54, de la referida Ley de la Materia, se toma en cuenta lo siguiente: -----

Respecto de la ciudadana **BRENDA LINA MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, quien se desempeñaba como Subdirectora de Fomento Cultural y Recreación en la Delegación Venustiano Carranza, se desprende ende lo siguiente: -----

Fracción I. Las irregularidades administrativas cuya comisión se imputan, derivan de una responsabilidad administrativa no grave, en razón de que de las irregularidades vertidas con anterioridad, no se advierte que la ciudadana **BRENDA LINA MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, quien se desempeñaba como Subdirectora de Fomento Cultural y Recreación en la Delegación Venustiano Carranza, haya obtenido beneficio de tipo económico, o bien que, con su conducta se haya originado daño o perjuicio económico al Erario del Gobierno del Distrito Federal, sin embargo, no obstante lo anterior, la incoada quien estaba como Subdirectora de Fomento Cultural y Recreación en la Delegación Venustiano Carranza, incurrió en responsabilidad administrativa **al incumplir con las disposiciones que en el ejercicio de sus funciones como servidora pública debió de observar**; toda vez que omitió apegarse a la normatividad que regía en el momento de los hechos materia del disciplinario que se resuelve, en el caso concreto, infringió el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con el Lineamiento primero párrafo segundo de los



EXPEDIENTE: CI/VCA/D/0062/2016

LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitidos por el ciudadano Contralor General y publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince.

Siendo que de acuerdo al puesto que tenía asignado, contaba con los elementos necesarios para evitar realizar la conducta irregular que se le atribuye, es por lo que en esa medida resulta evidente la imperiosa necesidad de suprimir este tipo de conductas que afectan la función pública en la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal.

Fracción II. Igualmente se consideran las **circunstancias socioeconómicas** de la ciudadana **BRENDA LINA MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, de las constancias que obran en el expediente disciplinario, se advierte que se desempeñaba como Subdirectora de Fomento Cultural y Recreación en la Delegación Venustiano Carranza, con una percepción mensual de \$26,000.00 (veintiséis mil pesos 00/100 M.N.), aproximadamente, teniendo facultades de personal de confianza, bajo la denominación de Subdirectora de Fomento Cultural y Recreación en la Delegación Venustiano Carranza, asimismo de acuerdo a sus circunstancias personales se tiene que es de [redacted] de edad, estado civil [redacted] con instrucción académica carrera comercial, circunstancias que lo ubican dentro de un estrato socioeconómico medio.

Fracción III. Por cuanto al **nivel jerárquico, a los antecedentes y a las condiciones del infractor**, como se ha señalado, la infractora se desempeñaba como Subdirectora de Fomento Cultural y Recreación en la Delegación Venustiano Carranza, por lo que esta autoridad administrativa considera que el nivel jerárquico de la servidora pública es medio; ya que dentro de la estructura escalonada que presenta el Organismo tenía funciones medio el mando de un superior jerárquico; asimismo, respecto de los antecedentes de la infractora y derivado del oficio CG/DGAJR/DSP/1649/2016 de fecha 28 de marzo de 2016, signado por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, a través, del cual informó que no se encontró ningún registro de sanción impuesta a la ciudadana **BRENDA LINA MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en atención a que fue expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; asimismo, de las condiciones de la infractora, se advierte que cuenta con una edad de [redacted] de edad, estado civil [redacted] con una instrucción educativa carrera comercial, con una experiencia en el servicio público aproximada de 5 mes en la Administración Pública del Distrito Federal y como Subdirectora de Fomento Cultural y Recreación en la Delegación Venustiano Carranza, aproximadamente 1





mes, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], tal y como se describe de los autos integrados en el expediente citado al rubro.

Fracción IV. Respecto a las **condiciones exteriores y los medios de ejecución**, debe decirse que las conductas irregulares por las que se sanciona, se originaron en razón de que inobservó las obligaciones que tenía a su cargo, sin que exista alguna causa exterior que justifique su actuación, contraviniendo las obligaciones que como servidor público debió de cumplir; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, publicada en el Apéndice de 1995, tomo V. parte SCJN, página 260, cuyo rubro y texto son:

Contraloría
CONT
INI
DELEGACIÓN VI

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE, CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder".

De igual forma respecto a los medios de ejecución, se concluye que no cumplió con las obligaciones que le correspondían en su calidad de servidora pública como Subdirectora de Fomento Cultural y Recreación en la Delegación Venustiano Carranza, que en la época de los hechos se apartó de los principios rectores de la función pública, toda vez que en virtud de que la servidora pública **BRENDA LINA MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, ingreso al servicio público como titular de la **Subdirección de Fomento Cultural y Recreación** en el Órgano Político Administrativo de Venustiano Carranza, a partir del **1º de octubre de 2015**, por lo que la misma contaba con **30 días naturales** para la presentación de la declaración de intereses, periodo que venció a los **30 días del mes de octubre de 2015**; sin embargo, la fecha de presentación de la Declaración de Intereses fue realizada hasta el día **5 de noviembre de 2015**, irregularidad que es acreditada mediante el oficio SFCR/1311/2015 de fecha 05 de noviembre de 2015, dirigido a la Directora de Recursos Humanos en Venustiano Carranza, firmada por la ciudadana **BRENDA LINA MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, donde argumentó que le remitía el acuse de la Declaración de Intereses de fecha 5 de noviembre de 2015, demostrándose con esto el incumplimiento a la disposición arriba referencia.

Fracción V. Asimismo, esta autoridad toma en consideración la **antigüedad en el servicio público** de la ciudadana **BRENDA LINA MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, quien se desempeña como Subdirectora de Fomento Cultural y Recreación en la Delegación Venustiano Carranza, con una experiencia en el servicio público aproximada de 5 mes en la Administración Pública del Distrito Federal y como Subdirectora de Fomento



Cultural y Recreación en la Delegación Venustiano Carranza, aproximadamente 1 mes, tal y como se desprende de los autos que integran el expediente citado al rubro, por lo que al incumplir las obligaciones que establece el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con el Lineamiento primero párrafo, segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitidos por el ciudadano Contralor General y publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince; esta autoridad concluye que tenía experiencia en la administración pública, por ende conocía las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio encomendado.

Fracción VI. De igual forma, respecto a la **reincidencia en el incumplimiento de obligaciones**, derivado del oficio CG/DGAJR/DSP/1649/2016 de fecha 28 de marzo de 2016, signado por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, a través del cual informó que después de efectuar la revisión en los archivos y base de datos del Sistema Informático en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de esa Dirección, no se localizó antecedentes de registro de sanción a nombre de la **BRENDA LINA MÉNDEZ HERNÁNDEZ** (visible a foja 46 de autos), misma que conforme a lo previsto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, tiene pleno valor probatorio, por haber sido expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, se acredita que la ciudadana **BRENDA LINA MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, se desempeñaba como Subdirectora de Fomento Cultural y Recreación en la Delegación Venustiano Carranza, no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidora pública, al no contar con antecedentes de sanción administrativa.

Fracción VII. Finalmente, en cuanto al **monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones**, de las constancias que integran los autos no se aprecia, que la ciudadana **BRENDA LINA MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, se desempeñaba como Subdirectora de Fomento Cultural y Recreación en la Delegación Venustiano Carranza, haya obtenido **beneficio de tipo económico**, así como tampoco que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno del Distrito Federal.

Por lo anterior, valorados todos y cada uno de los elementos de convicción vertidos en el cuerpo de la presente y que por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, esta Contraloría Interna de Venustiano Carranza, **determina que no se advierte daño económico causado al Erario del Gobierno del Distrito Federal**, sin embargo persiste el incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionada con el servicio público acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en la presente, por lo que considerando que las sanciones administrativas disciplinarias que se imponen a los servidores públicos tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las

EXPEDIENTE: CIVCA/D/0062/2016

disposiciones de la Ley Federal de la Materia, esta autoridad resolutoria concluye que es procedente para evitar la reiteración de las conductas irregulares realizadas por los ahora responsables, imponerle a la ciudadana **BRENDA LINA MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, la sanción administrativa prevista en la fracción II del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, misma que deberá ser aplicada en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 56 de la Ley antes referida.

En ese tenor, la sanción señalada se ajusta a los parámetros señalados de la siguiente Tesis que señala: -----

Registro No. 181025

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Julio de 2004

Página: 1799

Tesis: I.7o.A.301 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. -----

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un **servidor público**, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
Capital en Movimiento

EXPEDIENTE: CIVCA/D/0062/2016

prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales**.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. -

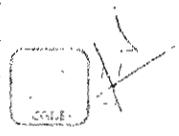
Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. -----

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001. página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47. 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA." -----

** El subrayado es nuestro. -----

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio: -----

Novena Época -----
Instancia. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. -----
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta -----
Tomo: XVII. Marzo de 2003 -----





Tesis: I.4o.A.383 A -----

Página: 1769 -----

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se definan ya sea por, la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. lo que constrañe a todo Servidor Público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el Servidor Público y el Estado. -----

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se -----

Contraloría General del Distrito Federal

**CONTRALORÍA
INTERNA**

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Delegación Venustiano Carranza, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, por actos u omisiones cometidas por servidores públicos adscritos a este Órgano Político Administrativo, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como para aplicar las sanciones administrativas disciplinarias que en su caso correspondan en el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. Se determina que la ciudadana **BRENDA LINA MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, quien se desempeñaba como Subdirectora de Fomento Cultural y Recreación en la Delegación Venustiano Carranza, es responsable administrativamente dentro del expediente CI/VCA/D/0062/2016, por el incumplimiento a la obligación contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el Lineamiento primero párrafo segundo, de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitidos por el ciudadano Contralor General y publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, por lo que se le impone una sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 53 de la Ley de mérito, atento a los razonamientos expuestos por este Órgano de Control Interno en los Considerandos Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de la presente resolución, misma que deberá ser aplicada conforme a lo previsto en la fracción I del artículo 56 de la Ley antes referida.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución a la ciudadana **BRENDA LINA MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CUARTO. Remítase copia autógrafa de la presente Resolución al Jefe Delegacional, así como a la Dirección General de Administración, ambos en la Delegación Venustiano Carranza, para la correspondiente inserción en el expediente personal de la ciudadana **BRENDA LINA MÉNDEZ HERNÁNDEZ**.

QUINTO. Remítase copia autógrafa de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, para la inscripción correspondiente en el registro de servidores públicos sancionados.

EXPEDIENTE: CIA/CA/DP/0062/2016

SEXTO. Cumplimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL DÍA DE LA FECHA, EL CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO
POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN VENUSTIANO CARRANZA, EL LICENCIADO EN CONTADURIA LUIS
FALCÓN MARTINEZ.-----

COI
DELEGAC

LFM/PPRJ